

SECRETARIA. - San Pelayo, 1 de diciembre de 2022. Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía y solicitud de medidas cautelares presentada por el Dr. ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ, quien actúa como endosatario al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVADE DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL (CAFETACOO) NIT 901.181.954-5, contra la demandada SORAYA IVON ARRIETA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía N° 50.966.975, la cual se encuentra pendiente de inadmitir, rechazar o librar mandamiento de pago. Al Despacho para que PROVEA.

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVADE DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL (CAFETACOO) NIT 901.181.954-5
DEMANDADO: SORAYA IVON ARRIETA PADILLA C.C 50.966.975
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00328-00

Encontrándose reunidos los requisitos consignados en los artículos 430, 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, se librará mandamiento de pago.

Respecto de las medidas cautelares y teniendo en cuenta la petición allegada por la parte actora y reunidos los requisitos establecidos por el Art. 599 del Código General del Proceso, dentro del ejecutivo de la referencia, respecto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene que de conformidad con los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo, los salarios y prestaciones sociales son embargables hasta en un monto del 50% a favor de los créditos procedentes de cooperativas legalmente autorizadas siempre que provengan de créditos cooperativos productos de la actividad cooperativa y, se tiene en portales, conforme el artículo 7 de la Ley 79 de 1988, aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. En el presente caso, consta en el título valor aportado que la obligación se contrajo con la cooperativa demandante, por lo que procede la medida deprecada y, por lo que el despacho decretará lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVADE DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL (CAFETACOO) NIT 901.181.954-5**, actúa como endosatario al cobro judicial el **Dr. ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 78.749.783, a cargo de la señora **SORAYA IVON ARRIETA PADILLA** identificada con la cédula de ciudadanía 50.966.975 por las siguientes sumas de dinero:

- TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000) M/L por el valor del capital del referido título LETRA DE CAMBIO sin numeración. que se anexa.
- Los intereses moratorios a la tasa de 2.7%, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día 22 DE DICIEMBRE DEL 2021 hasta que satisfagan las pretensiones y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos que indica el artículo 290, 291, 292, 296, 429 y 430 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR El embargo del 40% del salario devengado por la señora SORAYA IVON ARRIETA PADILLA, identificada con la cedula número 50.966.975 como docente nombrada con el Departamento de Córdoba

Ofíciase en tal sentido al pagador de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA a través del correo electrónico del despacho a la dirección de correo electrónico de esa entidad: indicando el nombre completo de los demandados, su cédula de ciudadanía, Código del Despacho Judicial y demás datos pertinentes.

CUARTO: Límitese el valor del embargo hasta por la suma de \$ 60.000.000.00.

QUINTO: TENGASE al doctor **ALVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 78.749.783, como endosatario al cobro judicial de la parte demandante

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de ser necesario se requerirá para que dentro de la oportunidad que se indica, aporte el original del título ejecutivo, so pena de revocatoria del mandamiento ejecutivo por incumplimiento de este requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

Firmado Por:
Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a47988cd2639705277308563d82097e685ea27fff58944ee797704d78f9e90**

Documento generado en 01/12/2022 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>